



ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA DE SANCHO PÉREZ

(B.O.P. 5 de junio de 2025)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta Ordenanza , el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez, pretende establecer un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma debe ajustarse, para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los artículos 18 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-.

La Ordenanza se aprueba en el marco de las competencias derivadas de los artículos 140 de la Constitución Española, 25 y 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, y 55 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Para lograr ese objetivo, la Ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas del mismo rango o superior, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal. A pesar de eso, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que los son más próximos, regulaciones cada vez más pormenorizadas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción.

Es, por tanto, el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Policía y Buen Gobierno: aclarar o renovar algunas normas de convivencia, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que generan con reiteración problemas entre los vecinos: como las normas básicas de convivencia; la atención y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo; la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos urbanos; los ruidos molestos que se generan en el ámbito comunitario; y por último, procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que por una minoría de ciudadanos se producen en este Municipio, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, al mismo tiempo que defina las conductas antisociales que degradan la convivencia y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

La presente Ordenanza se ha elaborado dentro del marco legislativo que establece la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las Entidades Locales.

Todas las materias que regula en esta Ordenanza, se entienden sin perjuicio de las otras normas que de forma específica regulan la materia correspondiente.

Nada más hay que esperar de nuestra ciudadanía su buena acogida, apelando a su colaboración, sin la que ni esta Ordenanza ni otra más compulsiva, tendrá el resultado efectivo que es de desear por todos: el respeto recíproco de las libertades para todos los vecinos de este municipio.

Asimismo y conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, la presente Ordenanza cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia en cuanto a la PREVISIÓN DE CONDUCTAS PERTURBADORAS DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PRESERVACIÓN DEL ENTORNO



URBANO MEDIANTE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES, INSTALACIONES Y ELEMENTOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, QUE FORMAN EL PATRIMONIO DE ESTE MUNICIPIO, FRENTE A LAS AGRESIONES, ALTERACIONES Y USOS ILÍCITOS DE QUE PUDIERAN SER OBJETO. .

TÍTULO I. POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO. DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer las normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana. El buen uso y goce de los bienes de uso público, así como la conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconoce la Constitución y las Leyes, el derecho al uso y goce de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, Ordenanzas y Reglamentos que sean de aplicación.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal, y quedan obligadas a su cumplimiento todas las personas que se encuentren en él, sea cual fuera su condición vecinal, estén o no empadronadas en el Municipio.

Se reconocen a los vecinos de este municipio, y a los que se encuentran eventualmente en él, en los términos previstos en las leyes, los siguientes:

- Derechos:

1. A la protección de su persona y sus bienes.
2. A dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
3. A participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
4. A ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
5. Respeto a su libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y goce de un medio ambiente adecuado y digno.
6. Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.

- Deberes:

1. Cumplir las normas jurídicas vigentes.
2. Satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afectan: impuestos, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
3. A la utilización de los servicios municipales en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o el Reglamento regulador del respectivo del servicio.
4. Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
5. Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
6. Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
7. Evitar actitudes, conductos o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las otras personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. LIMPIEZA Y ORNAMENTO PÚBLICO

Artículo 2. Servicio Municipal de limpieza viaria. Normas de aplicación general

La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el Consorcio Promedio, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación aplicable.

Se considerarán contrarias a la gestión de este servicio, las conductas y actividades que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se desarrollan, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exigirá a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y retirar los materiales residuales. El Ayuntamiento podrá obligar a los titulares de cualquiera tipo de actividad en la vía pública a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las mismas y reducirlas a las estrictamente necesarias. Al mismo tiempo, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad producida determinadas actividades.

Artículo 3. Limpieza en espacios comunitarios

Las comunidades de propietarios deben mantener limpios los patios de luces, portales o cualquier otra zona común, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados a este efecto por sus respectivas Juntas o Asambleas. Asimismo, los vecinos vienen obligados a evitar la acumulación de basuras e inmundicias en sus casas, en cantidad y formas que su fetidez cause molestias a sus vecinos; tampoco podrán amontonarlas o tirarlas a la calle en tales condiciones, sin cerrarlas herméticamente y depositarlas en los lugares idóneos o en los contenedores ubicados a estos efectos.

Artículo 4. Fachadas, ruinas y solares

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se logre su adecuación a la estética y su armonía con su entorno urbano respectivo.

Los propietarios de edificaciones en estado de ruina o de solares donde existan paredes o ruinas que afeen el aspecto de la calle, estarán obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornamento y a su vallado. En caso de incumplimientos de este deber el Ayuntamiento podrá proceder por ejecución subsidiaria, corriendo a cargo de la propiedad los correspondientes gastos, sin perjuicio de la correspondiente sanción pecuniaria.

Obligaciones de los propietarios de solares

Los propietarios de solares en el municipio están obligados a mantener dichos terrenos en adecuado estado de salubridad, limpieza y conservación, garantizando que no representen un riesgo para la salud pública, la seguridad ciudadana ni el medio ambiente.

En particular, los propietarios deberán realizar las siguientes acciones:

- a. Mantener los solares libres de basura, escombros y cualquier otro tipo de residuos.
- b. Controlar y evitar la proliferación de plagas, como insectos, roedores u otros animales que puedan poner en peligro la salud de las personas.
- c. Desbrozar la maleza y eliminar la vegetación espontánea, con especial atención a aquellas especies que puedan constituir un riesgo de incendio, especialmente en época estival.
- d. Realizar las actuaciones necesarias para evitar la acumulación de agua estancada que pueda propiciar la proliferación de mosquitos y otras plagas.

Plazo de ejecución y periodicidad

Los propietarios deberán realizar las labores de limpieza y mantenimiento de manera periódica, especialmente antes del inicio de cada temporada de calor y en los períodos de mayor riesgo de plagas. Además, deberán actuar de inmediato si se detectan situaciones de riesgo para la salud pública o la seguridad.

Inspección y control

El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones periódicas o puntuales para verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo requerir a los propietarios de solares que corrijan las deficiencias observadas en un plazo determinado.

Ejecución subsidiaria y sanciones

En caso de que el propietario no cumpla con la obligación de mantener su solar en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad en el plazo establecido, el Ayuntamiento podrá:

a. Ejecutar subsidiariamente las actuaciones necesarias para la limpieza y conservación del solar, cargando los costes de dichas actuaciones al propietario, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

b. Imponer sanciones económicas conforme a la presente ordenanza, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que puedan derivarse.

Responsabilidad del propietario

El propietario del solar será considerado responsable de los daños que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y limpieza, incluyendo los daños a terceros, así como los daños al medio ambiente o a la salud pública.

Artículo 5. Actividades domésticas de ornamento y limpieza

Las actividades domésticas como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza de prendas en general, que puedan producir molestias a la vecindad, no podrán efectuarse hacia la vía pública. Asimismo, no se permitirá por razones de ornamento público, tender o exponer ropas, mantas, alfombras, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, barandillas, terrazas exteriores o paramentos en edificios, que den a la vía pública, o sean visibles desde ésta. Las macetas y jardineras se colocarán de forma que recarguen y escurran en el propio edificio, nunca a la vía pública. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, para evitar desprendimientos y caídas a la vía pública.

Artículo 6. Escaparates, toldos, marquesinas

Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública y, en su caso, se retirarán los residuos resultantes.

Artículo 7. Pintadas y carteles

Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, establecimientos públicos, etc., cuidarán la limpieza de paredes y fachadas, eliminando cualquier tipo de anuncios, rótulos o carteles no autorizados o que no dispongan de la preceptiva licencia municipal. Cuando un inmueble sea objeto de pintadas o pegada de carteles no autorizados, al propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio municipal correspondiente, porque en caso de haberse identificado la persona o personas responsables, pueda requerirlos que asuman dicha limpieza o a realizarla el propio Ayuntamiento de forma subsidiaria, cargando los costes a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Si los responsables son menores o han efectuado las pintadas en actos vandálicos o de gamberrismo en pandillas o en grupos, de difícil identificación, podrán ser conducidos a las Oficinas de la Policía para su identificación y, en su caso, la de sus representantes legales, a fin de exigirles la correspondiente responsabilidad. Para la recogida de datos se empleará el tiempo mínimo para completar la información y demás circunstancias.

La Alcaldía podrá asimismo ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que contengan ofensas o molestias para las autoridades e instituciones, o que contengan textos, palabras o ilustraciones que ofendan personas determinadas, a la moral y a las buenas costumbres. Las empresas anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijan en zonas prohibidas o en lugares no autorizados por licencia municipal.

Artículo 8. Conductas antisociales: gamberrismo y actos vandálicos

Se aplican las normas de esta Ordenanza a toda manifestación de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en el Derecho Común. Los Agentes de la Policía Local tratarán de identificar a los grupos gamberros y sus componentes, en los términos expuestos en el artículo 7 con respecto a la identificación de menores y representantes legales y operaciones de ejecución subsidiaria pertinente. Cuando los actos de gamberrismo constituyan no solo menosprecio de normas de convivencia, buenas costumbres y respeto a las personas, sino que se sobrepasen los límites de peligrosidad, a través de actos vandálicos, con mofa de personas o discapacitados, agresiones, daños a los bienes, incendios de vehículos, mobiliario urbano, ruptura de instalaciones, redes, lunas, escaparates, apropiaciones indebidas, etc., se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 9. Otros comportamientos en la vía pública: de los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública

Se prohíben expresamente la realización de las siguientes actividades.

- a) Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
- b) La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directamente o indirectamente interviniendo menores o personas con discapacidad, sin perjuicio del que prevé el artículo 232 del Código Penal.
- c) Cuando la mendicidad sea ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará aquello que corresponda a los Servicios Sociales del Ayuntamiento con el fin de prestar ayuda que fuera posible, sin perjuicio que se adopte el resto de medidas que prevé, en su caso el ordenamiento jurídico.
- d) El ofrecimiento de cualquiera venta o prestación de servicios a personas que transitan o se encuentran en el interior de vehículos privados o públicos, como limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquiera objeto o mercancía.

Artículo 10. Publicidad en la vía pública

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquiera otra clase, que supongan repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio (diferentes vías públicas), siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto y excepto prueba en contra, aquellas en el favor de las que se haga la misma.

Quedará dispensada la propaganda electoral y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se establezcan.

Artículo 11. Conductas contrarias a la pacífica convivencia

Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respecto a la protección de los espacios públicos:

- a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos bélicos, molestos o peligrosos en vía pública.
- b) La mofa o maltrato a personas que se encuentran en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o personas discapacitadas.
- c) Hostigar y maltratar los animales.
- d) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- e) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- f) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, cerca, cerca, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes eléctricos, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado.
- g) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos de artificio sin autorización y sin adoptar medidas preventivas para evitar y responder de las molestias daños que se causen a las personas o a las cosas.
- i) Encender fuegos en montañas provistas de arbolado o matorral.
- j) Raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios.
- k) Colocar carteles, anuncios o hacer borrones que impidan o dificulten la lectura de placas de rotulación de calles, numeración de edificios, señales de circulación o cubrir los bandos de la Alcaldía, colocados en la vía pública. Asimismo, poner carteles o hacer pintadas en cabinas, fachadas, farolas, rejas, vallas y papeleras.
- l) Hacer las necesidades fisiológicas, orinar o defecar en la vía pública, verter aguas residuales, abandonar animales muertos o sus despojos, tirar basuras, escombros, residuos, desperdicios o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- m) Expulsar o gotear agua los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, alfombras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales, visibles desde la vía pública.
- n) Tirar a la vía pública colillas, papeles, chicles, materias resbaladizas, pegajosas o similares. Los usuarios deben abstenerse de manipular las papeleras, moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas o cualquiera otro acto que las deteriore o las haga inservibles para el uso al que están destinadas.
- o) Lavar, limpiar o reparar vehículos, cambiarles el aceite y demás líquidos en la vía pública, excepto cuando se trate de una emergencia o accidente.
- p) Manipular o seleccionar los residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- q) Deambular o encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, cuando comporte alteración de orden público.
- r) Encender barbacoas en los balcones. En terrazas o patios interiores donde no exista riesgo, será necesario el acuerdo de la comunidad.
- s) Las demás actuaciones que atenten contra la seguridad ciudadana, en especial las previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la presente Ordenanza .

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicios municipales se adoptarán las medidas necesarias para evitar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 12. Carga y descarga. Escombros. Materiales

En aquellos casos en los que la indispensable carga o descarga de vehículos industriales o comerciales o la recogida o amontonamiento de escombros de obras haya producido la acumulación o depósito de desperdicios o restos en la vía pública, estos deberán ser recogidos por el propietario o por el contratista de la obra inmediatamente después de efectuarse la carga o descarga. Asimismo, los contratistas de obras están obligados a recoger en contenedores los escombros tapando los mismos con lonas, retirándolos de la vía pública y procurando que las aceras y calzadas adyacentes a las obras presenten un buen aspecto. Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuera para el relleno de hoyos o desniveles.

Artículo 13. Aceites y carburantes. Áridos. Obras

El personal de establecimientos o industrias que utilizan para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionan habitualmente en la vía pública, deberán limpiar con la frecuencia necesaria el espacio utilizado por los mismos, eliminando manchas de grasa, carburantes y restos similares. Eso se hace extensivo a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, motocarros, taxis y autocares de alquiler, siendo responsables sus titulares. Asimismo, los propietarios de vehículos y conductores que transporten semillas, tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles, arenas, adeudos u otros materiales semejantes, deberán cubrir tales materiales durante el transporte, evitando el derrame de líquidos, polvo y áridos en la vía pública. Igualmente, antes de salir de las obras, se lavarán los bajos y ruedas de tales vehículos, para no ensuciar la vía pública.

CAPÍTULO CUARTO. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 14. Autorizaciones. Concesiones. Contratación

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa, si es compatible con el uso común, normal o especial del dominio público. Cuando la ocupación implique instalaciones desmontables, el ocupante queda obligado a realizar la instalación, mantener en perfecto estado de estética y decoro, explotarla para los usos previstos y hacer posible su compatibilidad con el uso común y normal de la vía pública, respondiendo o garantizando en póliza de seguro los posibles daños a terceros.

Asimismo, requerirá autorización el uso anormal de la vía pública por medio de su ocupación con instalaciones o muebles cuando provoquen molestias a los vecinos o impida la libre circulación de vehículos o viandantes.

Se sancionará el uso de la vía pública para la venta o alquiler de vehículos o para habitar en ellos, así como para la venta ambulante no autorizada, en la medida en que estas actividades provocan una ocupación temporal del dominio público que impide su utilización rotativa por otros ciudadanos.

Cuando existan indicios racionales de que se está llevando a cabo la compraventa o alquiler de un vehículo, como pueden ser carteles anunciadores, personas comprobando el estado del vehículo, estacionamientos que superan el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal de Tráfico, etc., se denunciará al titular administrativo y, si se encontrará presente, el Agente de la autoridad le requerirá para que lo retire de la vía pública.

De no encontrarse presente el titular ni persona que lo represente se procederá a la retirada del vehículo. Asimismo, se sancionará el uso del mobiliario urbano, señales de circulación, farolas, semáforos o cualquier otro objeto ubicado en la vía pública, para atar bicicletas, ciclomotores u otro tipo de vehículo.

Artículo 15. Mesas, sillas, jardineras, etc.

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, toldos, macetas, parasoles, etc., requerirán la autorización previa municipal, que se otorgará de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza municipal que sea de aplicación; sin que en ningún caso estas ocupaciones supongan derechos adquiridos para su mantenimiento, ni puedan dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias a la vecindad. El mobiliario y demás elementos utilizados deberán guardar una estética y se adecuará en cada caso al entorno. El tipo de apoyo que se utilice para colocar los parasoles o toldos, no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los viandantes. No se permitirá, excepto autorización expresa, la exposición de géneros comerciales, sobresaliendo de la línea de fachada, o colgantes de esta con vuelo sobre la vía pública, ni la colocación de lugares de venta en plena acera, interceptando el uso de viandantes, excepto en zonas delimitadas y días autorizados por el Ayuntamiento.

En todos estos casos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer, por el Agente de la Policía Local se ordenará la retirada del género y de las instalaciones que ocupan la vía pública y ante la negativa o en caso de reiteración de la infracción sancionada dentro del mismo año, se confiscará la mercancía y se depositará la misma en las dependencias municipales. Para recuperar la misma, su propietario deberá, previamente, abonar la tasa municipal reguladora de la actividad administrativa de su retirada, traslado y depósito o los gastos ocasionados.

Artículo 16. Limpieza de terrazas. Mercado ambulante

Los titulares de licencias de terrazas, bares y cafés en la vía pública, son los responsables de la limpieza de la zona comprendida por la autorización, por la que deberán efectuar en las mismas el número necesario de barridos, para que en todo momento presenten el adecuado aspecto de limpieza y ornamento. En cada una de dichas operaciones procederán a lo recoge de los productos y desperdicios resultantes. Para que los servicios municipales puedan proceder a las adecuadas operaciones de limpieza y riego, la totalidad de los lugares ambulantes de venta del mercado ambulante tradicional, deberán recoger sus efectos, instalaciones y productos, así como retirada de vehículos de la zona, a la hora que fije la Alcaldía, procurando depositar adecuadamente los desperdicios, envases y cajas de cartón junto al lugar, para su limpieza y recogida por los servicios municipales.

En caso de incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior o si se procediera a la venta ambulante de género en la vía pública sin autorización o fuera de los límites habilitados para el mercado ambulante y sin perjuicio de la sanción que proceda, se ordenará por la Policía Local la retirada inmediata del género y de las instalaciones y, en caso de no atender a la orden o cuando haya habido reiteración en la infracción sancionada dentro del mismo año, se procederá a la confiscación y depósito de la mercancía en las dependencias municipales, aplicándose lo establecido en el artículo 15 para su retirada.

Artículo 17. Rótulos, farolas, materiales, carteles

Las inscripciones, anuncios y rótulos en marquesinas, farolas y accesorios de los edificios que den a vía pública, requerirán igualmente la correspondiente autorización municipal, que se concederá previo examen de sus características, según proyecto presentado.

Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito normal por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes. La misma cautela se exigirá con respecto a vallas y andamios que ocupen la vía pública.

Cuando se abran zanjas o calicatas en la vía pública, el titular de la licencia deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitar accidentes y a este efecto vallará el recinto, colocará carteles de prevención y alumbrado nocturno de las obras. El titular de licencia será responsable en caso de accidente causado por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO QUINTO. ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 18. Ruidos

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos o de otro orden, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- 1) En edificios particulares adscritos a vivienda o residencia dentro del núcleo urbano:
 - a) Se prohíbe alterar la orden y la tranquilidad pública con peleas, escándalos, chillidos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora.
 - b) Excepcionalmente se podrán autorizar actividades artesanas, de carácter doméstico, con justificación previa de horario especial, en expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.
- 2) En locales públicos dentro del núcleo urbano:
 - a) En locales de trabajo habrá que ajustarse a aquello que se ha dispuesto en cada caso sobre horarios comerciales; así como a las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado en la correspondiente licencia, o se señalan con posterioridad.
 - b) En locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, pubs, cines, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido, independientemente se adoptarán las medidas de insonorización precisas.
 - c) Cuando por su especialidad se requieran medidas correctoras previas o posteriores a su funcionamiento, habrá que ajustarse a aquello que se ha señalado en las mismas. Todo local o establecimiento que realice actividades calificadas, tendrá un expediente administrativo abierto a nuevas inspecciones revisoras y consiguientes medidas correctoras, de forma permanente.
- 3) En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc .):
 - a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas y otros actos similares respetando, en todo caso, el horario autorizado.
 - b) No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o por medio del funcionamiento de elementos sonoros tonos estridentes o volúmenes excesivos.
 - c) En los alrededores de los accesos a locales de esparcimiento público no podrán permanecer los usuarios para consumir bebidas y/o alterar la tranquilidad vecinal.
 - d) No podrán dejarse abiertos los coches con música elevada que trascienda a la vía pública creando zonas con ambiente musical.
 - e) Se prohíbe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, chillidos o canto perturben el descanso de los vecinos. Deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionan molestias a los otros ocupantes del inmueble o a las casas vecinas.
 - f) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos forma que no sobrepasan los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.). En los casos en que sea posible o difícil la medida del sonido, habrá que ajustarse al criterio de los Agentes de la Autoridad y a los usos de la correcta convivencia social.

Artículo 19. Humos y olores

Las actividades productoras de humos y malos olores, cuando quedan encuadradas en la legislación de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán sujetas a las medidas correctoras que los hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sujetas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción administrativa. Cuando la importancia de la molestia o perturbación lo justifique deberá tramitarse expediente especial de calificación, con posibilidad de suspensión de licencia anterior, para estar a la definitiva resolución de aquél.

Artículo 20. Chimeneas

Con el fin de evitar que se produzcan molestias no podrán autorizarse instalaciones de las que emanan humos, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas, como si lo son de actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

TÍTULO II. ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Definiciones

Se consideran zonas verdes los espacios adscritos a plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana. A efectos de esta Ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en islotes viarios, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardineras y elementos de jardinería acomodadas en vías públicas. Asimismo, se aplicará esta Ordenanza a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 22. Protección especial

Cuando los servicios municipales consideran que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en el catálogo de protección especial correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONSERVACIÓN Y USO

Artículo 26. Obligación de los propietarios

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 27. Poda de árboles y arbustos

Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 28. Riegos

Los riegos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquiera zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujones del viento, a los ataques de criptógamas, etc. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con tales recursos siempre que eso sea posible.

Artículo 29. Tratamientos preventivos. Plagas

1. Todo propietario de zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plagas de dicha zona verde.
2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo el correspondiente tratamiento

fitosanitario en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 30. Limpieza y ornamento

Los jardines, huertos y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornamento, así como libres de mala hierba espontánea, en un grado en el que no puedan ambas cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 31. Titulares de quioscos y bares

Los titulares de quioscos, bares, etc., que integran en sus instalaciones algún tipo de plantaciones, deberán velar por el buen estado de las mismas.

Artículo 32. Zanjas para redes de servicios

Cuando en la realización de las redes de servicio deba procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se evitará que estas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido alterado.

Artículo 33. Uso y disfrute

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Uso público, no privativo

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio de uso público, no podrá ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presupongan, la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 35. Actos públicos en parques y jardines

Cuando por motivos de interés se autoricen en tales lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no causen detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones serán solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 36. Instrucciones de uso

Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano existente en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuran en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes; y en todo caso, deberán atender a las indicaciones que formulan los Agentes de la Policía Local y el personal de Parques y Jardines.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

Artículo 37. Actos no permitidos en los elementos vegetales

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cualquier manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o permanecer sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, rebajar o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.

- f) Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escalas, herrajes, apoyos de andamios o farolas, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria, alimentos para los animales sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquiera clase de productos tóxicos.
- h) Tirar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, plásticos o fermentables o cualquiera otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- y) Encender fuego, sea cual sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para eso.

Artículo 38. Protección animal

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes no se permitirá cazar o perseguir ningún tipo de animal.

Artículo 39. Protección del entorno

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- 1) La práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - d) Perturben o molesten la tranquilidad pública.
 - e) Las actividades publicitarias se realizarán con lo expresa y con la previa autorización municipal.
- 2) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán realizarse en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplir todas las indicaciones de los agentes de vigilancia y de la Policía Local .
- 3) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de toda clase de productos, salvo aquellos que cuenten con la correspondiente autorización municipal expresa.

La instalación de cualquiera clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Sus titulares deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- 4) Excepto en los lugares especialmente habilitados a este efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a este efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, sea cual sea su duración.

Artículo 40. Actividades no permitidas en su entorno

En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, ni tomar agua de las bocas de riego.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en las vallas, postes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquiera tipo de modalidad publicitaria en los parques catalogados. En las restantes zonas verdes tan solo se autorizarán a elementos publicitarios previamente homologados por el Ayuntamiento.

d) Realizar en sus recintos cualquiera clase de trabajos de reparación de automóviles, obra, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización municipal.

Artículo 41. Parques y Jardines

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines.

2. Los usuarios de los parques y jardines, deberán respetar las plantas e instalaciones complementarias, evitar cualquiera clase de desperfectos y suciedades, atender a las indicaciones contenidas en rótulos y avisos, y las que puedan formular los vigilantes o agentes de la Policía Local .

3. Está totalmente prohibido en estos lugares:

a. Invadir y pisar las zonas acotadas y todas las plantaciones en general.

b. Subirse a los árboles.

c. Arrancar flores, plantas o frutos.

d. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras acomodadas y ensuciar de cualquier manera los recintos.

f. Jugar con pelotas cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas, y deterioro a las instalaciones en general.

g. Montar en bicicleta, monopatinés, patinetes, o cualquiera otro tipo de vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

h. Encender o mantener fuego.

i. Cantar y utilizar instrumentos musicales cuando alteran la tranquilidad y el descanso de los vecinos colindantes a los parques y jardines, sin autorización municipal.

j. Utilizar las instalaciones existentes para otro uso distinto para el cual están adscritas.

Artículo 42. Mobiliario urbano de las zonas verdes

1. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables del resarcimiento del daño producido y sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo serán sancionados quienes que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A este efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a. Bancos.- No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos, realizar comidas sobre los mismos de manera que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquiera acto contrario a su normal utilización o que deteriore su conservación. Las personas encargadas de la atención de los niños deberán evitar que estos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, fango o cualquiera elemento que pueda ensuciarlos o manchar los usuarios de los mismos.

b. Juegos infantiles.- Los juegos infantiles podrán utilizarse exclusivamente por los niños menores de 14 años. Se considerarán infracciones todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generan suciedad o daños y, en particular:

- El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Su rotura, deterioro y otros actos análogos.

c. Papeleras y contenedores.- Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones en los mismos, adherir adhesivos u otros actos que los deteriore.

d. Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en los caños y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, bañar animales, practicar juegos, así como cualquier manipulación de sus elementos.

e. Señales, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá subirse, columpiarse o cualquier acción o manipulación que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

TÍTULO III. TENENCIA Y TRÁNSITO DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 43. Objeto y ámbito

Es objeto del presente título fijar la normativa que asegure la tenencia pacífica de animales domésticos, de compañía y perros, compatible con la higiene, la salud pública, la seguridad de personas y bienes, siempre que se garantice la protección de los espacios públicos y zonas verdes.

Se aplicará con carácter prioritario la Ordenanza Municipal que regule específicamente la materia, adquiriendo la presente Ordenanza carácter supletorio.

Artículo 44.

1. Los perros vagabundos o cualquiera otro animal que se encuentre en la vía pública sin chapa de identificación, serán capturados y conducidos a la empresa que en ese momento tenga suscrito con el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez un convenio para la prestación del servicio en materia de protección animal, pudiendo sus dueños rescatarlos dentro del término de 10 días, por medio del pago de los gastos causados.

2. La tenencia de los animales de razas potencialmente peligrosas requerirá la previa obtención de licencia administrativa. Sus dueños deberán suscribir el correspondiente seguro de responsabilidad civil y poseer y renovar periódicamente la correspondiente certificación de aptitud psicológica para la tenencia de estos animales.

En todo lo no previsto, se regulará por la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y bienestar de los animales.

CAPÍTULO SEGUNDO. TENENCIA Y CIRCULACIÓN

Artículo 45. Condiciones para circular por la vía pública

Para circular por la vía pública, los perros o cualesquiera otros animales, deberán ir acompañados por personas mayores de edad, que los vigilen y conduzcan. Los perros irán provistos de correa o cadena, collar con la medalla de control sanitario y número de identificación censal.

Los perros mastines, de presa, y en general los perros de fuerza, no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por su dueño, convenientemente sujetos. El uso de bozal y correa corta será obligatorio para este tipo de animales potencialmente peligrosos. Todo perro que sea encontrado en la vía pública, será recogido y conducido al depósito municipal en el que se mantendrá el tiempo previsto en la normativa legalmente aplicable.

Artículo 46. Agresiones

Todo perro que ataque a personas en la vía pública, lleve o no bozal, será recogido. Cuando la agresión consista en mordedura y se tenga sospecha que pueda estar enfermo, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a vigilancia sanitaria. Los gastos serán de cuenta del propietario. Confirmada la hidrofobia, los perros enfermos serán inmediatamente sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 47. Perros guardianes y de compañía

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente acondicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos. En caso contrario, previo informe correspondiente, la Alcaldía podrá requerir a los dueños el desalojo de los animales molestos; en caso de negativa, la autoridad actuará por ejecución subsidiaria, e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 48. Los perros en zonas verdes y de tránsito

1. Los perros y otros animales sólo podrán estar sueltos en las zonas que a tal efecto señale el Ayuntamiento. En todo caso permanecerán bajo la atenta vigilancia de sus dueños.
2. En todo caso queda prohibido el acceso de animales a las zonas de césped, arboleda y plantaciones.
3. Si por llevar el animal suelto en zona de tránsito de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 49. Deyecciones

1. Las personas que conduzcan perros por vías urbanas o interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, zonas verdes, césped, aceras y paseos y, en general, en cualquiera lugar adscrito al tránsito de viandantes.
2. Cuando no existiere lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y el más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no adscritas al paso de viandantes ni a lugares de juego.
3. En todo caso, el conductor del animal está obligado a retirar las deposiciones, limpiando la parte de la vía pública afectada, y recogiendo los excrementos en bolsas herméticamente cerradas que depositarán en contenedores de basura o papeleras.

Artículo 50. Perros-guía. Ascensores. Locales públicos

1. Los perros-guía de personas invidentes, así como los perros de apoyo de las personas con trastornos diabéticos o epilépticos, podrán viajar en los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañan al invidente a quien sirven de lazarillo o a las personas con trastornos diabéticos o epilépticos a las que apoyen, siempre que porten el distintivo oficial, incluso durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Nota:

(Téngase en cuenta que la Disp. Adic. 6ª del RD 1544/2007, introducida por el RD

537/2019, reconoce el derecho de las personas con trastornos diabéticos o epilépticos al acceso a las instalaciones y medios de transporte acompañadas de un perro de apoyo, en los términos contemplados para los perros de asistencia de las personas con discapacidad en aquél Real Decreto).

2. La subida o bajada de animales de compañía en ascensores se hará siempre no sin coincidir con otras personas, si estas así lo exigieran, excepto que se trate del supuesto contemplado en el apartado 1.

3. Con la excepción expuesta en el apartado 1 los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y semejantes, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será necesario que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

4. Con la excepción expuesta en el apartado 1, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto aquellos casos en los que, por la especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

5. Con la excepción expuesta en el apartado 1 queda prohibida la entrada de animales en cualquiera clase de locales adscritos a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras. Los perros guardianes de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad de que, al mismo tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

TÍTULO IV. QUEMAS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Artículo 51. Quemias agrícolas

1. La quema de restos procedentes de poda, márgenes, cunetas, acequias y rastrojos en general, precisarán la previa comunicación al Ayuntamiento con al menos tres días de antelación. Estará totalmente prohibida a menos de 30 metros de zonas con arbolado, debiéndose en estos casos realizar primero la limpieza de forma manual.

2. Las quemias de restos de jardinería procedentes de chalés y casas de campo particulares diseminadas por el término municipal, se realizarán dentro de un bidón metálico o algún tipo de construcción que pueda mantener el fuego controlado.

TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INDEMNIZATORIO

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Artículo 52. Deber de colaboración ciudadana

Los ciudadanos tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza .

Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:

- a. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con la legislación penal o sectorial. Las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 53. Denuncias ciudadanas

Toda persona natural o jurídica, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 55, podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza, en relación con las materias reguladas en los tres títulos anteriores. Las denuncias deberán exponer los hechos considerados como presuntas infracciones, hora, lugar y día y a ser posible sujeto o sujetos infractores e identificación del denunciante. La incoación del oportuno expediente y la resolución serán comunicadas al denunciante. La denuncia puede ser también verbal. En todo caso, se garantizará absoluta reserva en cuanto a la identificación del denunciante, que no tendrá la condición de interesado en el procedimiento administrativo.

Si la denuncia es anónima, se realizará una investigación previa o comprobación policial.

Artículo 54. Responsabilidad por conductos de menores

De acuerdo con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que los afectan y que a sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en los que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, madres, tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria, es un derecho y un deber de los menores desde la edad de tres años hasta los dieciséis años. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A este efecto, la Policía Local solicitará la identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro escolar, y le conducirá a su domicilio o centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, madres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido encontrado fuera del centro educativo en horario escolar. En caso de que los agentes no pudieran abandonar el lugar en el que estuvieran prestando los servicios, lo pondrán del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento porque se ocupan del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente centro escolar.

Sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres, madres, tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de estos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los responsables incurrirán en una infracción leve y podrán ser sancionados.

En todo caso las denuncias, la incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres, madres, tutores o guardadores.

Artículo 55. Responsabilidades individuales o colectivas

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se responder y por el proceder de los animales de los que se fuera propietario.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., y siempre que no conste la identificación de la persona física que materializó las presuntas infracciones, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios, habitantes y propietarios de los distintos elementos del inmueble, cuando no esté constituida y, a este efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso contra los habitantes o propietarios del inmueble. En caso de impago de la sanción por la comunidad, se practicará el embargo de sus cuentas bancarias. Y en defecto de estas, responderán mancomunadamente en función de la cuota de participación sobre los elementos comunes, todos los propietarios del edificio.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES

Sección 1ª. Disposiciones Comunes

Artículo 56. Concepto y Clases

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a las que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 57. Régimen jurídico del procedimiento

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y la graduación de las que tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo eso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios y exigencias establecidas legalmente.

Artículo 58. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones a qué se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años las graves, y en el de tres años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la realización del hecho que constituya la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, iniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante mes de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP- y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público - LRJSP-.

Sección 2ª. Tipificación de infracciones

Artículo 59. Infracciones leves

Además de las enumeradas en los apartados A, B y C de este artículo, los supuestos del apartado D solo se considerarán infracciones leves cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud; en caso contrario o cuando comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios, la competencia sancionadora no corresponderá a la Alcaldía, que se limitarán a comunicar los hechos a la Autoridad competente.

Con la excepción anterior, se considerarán infracciones leves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

1. La vulneración del artículo 2, de esta Ordenanza .
2. El amontonamiento de cajas vacías en las aceras, en evitación de molestias a los transeúntes.
3. La falta de limpieza de espacios comunes de los edificios, visibles desde la vía pública o no.
4. No cumplir los requerimientos de la autoridad, de vallar y limpiar los solares de propiedad privada.
5. El riego de macetas o barrido de terrazas con caída a la vía pública o tendido de ropas en balcones, visibles desde la vía pública y con molestias para los transeúntes. Encender barbacoas en los balcones, terrazas o patios si no tienen permiso de la comunidad.
6. El no cumplir el requerimiento de la autoridad de limpieza de fachadas de inmuebles, monumentos públicos, quioscos y otras instalaciones semejantes.
7. Lanzar folletos publicitarios, ensuciando la vía pública.
8. La ocupación de vía pública para uso especial o privativo, sin las respectivas autorizaciones demaniales o concesiones administrativas. Incluso las ocupaciones autorizadas que no guarden una distancia prudente que permita el paso de viandantes, respetando corredores de tránsito con un ancho mínimo de 1 metro. Se incluirán las exposiciones de mercancías o instalaciones de los comerciantes que ocupan la vía pública, así como la exposición de género en las fachadas o colgantes de estas con vuelo sobre la vía pública.
9. Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
10. Rasgar o arrancar carteles o anuncios colocados en emplazamientos autorizados.
11. Abandonar muebles o efectos en los espacios públicos.
12. Colocar residuos clínicos o antiecológicos en recipientes no normalizados.
13. Formar parte de un grupo o acumulación de personas en la vía pública (excepto cuando se trate de manifestaciones convocadas reglamentariamente y no prohibidas), que impidan la libre circulación de los viandantes, de manera que obligan a estos a bajar a la calzada para sortear aquellos grupos, o que impidan el libre acceso a los inmuebles o cuando provoquen molestias por ruidos a los vecinos.
14. Utilizar las instalaciones municipales deportivas o docentes sin autorización fuera de sus horarios de funcionamiento, forzando las entradas o saltando la valla acceder a los mismos, cuando no constituyan ilícito penal.
15. Utilizar el mobiliario urbano, farolas, semáforos, señales de circulación o cualquiera poste ubicado en la vía pública para atar bicicletas, ciclomotores o semejantes.
16. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
17. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación del que dispone la presente Ordenanza , cuando eso no constituya delito.
18. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
19. El escape o goteo de agua de los aparatos de refrigeración, sacudir y exponer, alfombras, mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales a la vía pública.
20. Deambular o encontrarse a la calle en estado de embriaguez.
21. Realizar actos de mendicidad y prestar determinados servicios en la vía pública.

22. Todas aquellas infracciones que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

23. Llevar y usar las armas de la categoría 4ª fuera del domicilio sin estar documentadas singularmente, por medio de tarjetas de armas, que las acompañarán en todo caso. Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por la Alcaldía de los municipios en los que se encuentran empadronados los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos. Su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales. La Alcaldía podrá autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en el que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4ª. Las conductas infractoras cuando no constituyan delitos, se calificarán de faltas leves, así como la adquisición, tenencia y uso o cesión de armas de la categoría 4ª, de aire comprimido, sin tener las autorizaciones o licencias precavidas, o donantes datos falsas para obtener. Su sanción por la Alcaldía podrá suponer multas de hasta 300 €.

24. No retirar los residuos desprendidos de los vehículos de carga y descarga en la vía pública, hacer depósitos de tierras, escombros o materiales de construcción en vía pública con molestias o trastornos circulatorios, sin autorización municipal. Transportar áridos sin precauciones y sin evitar su derramamiento en la vía pública. No limpiar las zonas de estacionamiento de vehículos industriales, al servicio de locales. No limpiar los bajos y ruedas de los vehículos antes de su salida de las obras, con el fin de no ensuciar la vía pública.

25. No limpiar las zonas de vías públicas con autorización o concesión municipal.

26. Realizar venta ambulante sin autorización o fuera de los límites adscritos al mercado ambulante.

27. Cambiar el aceite y otros líquidos a los vehículos en la vía pública.

28. No proceder a la limpieza y recogida de deyecciones y excrementos de los perros en la vía pública.

B.- EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.

1. La existencia de posibilidad real de aprovechar o explotar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.

2. Deteriorar los elementos vegetales o sus infraestructuras.

3. Llevar en parques y jardines animales sin sujeción ni control, atacar o inquietar los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

4. Usar indebidamente el mobiliario urbano, especialmente, papeleras y contenedores.

5. Utilizar las instalaciones existentes para un uso distinto para el cual están destinadas.

6. Montar en bicicletas, monopatines, patinetes o cualquiera otro vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.

C.- EN MATERIA DE ANIMALES

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos por medio de cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
4. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice a este efecto.
5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
6. La falta de inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
7. La circulación de perros o cualquier otro animal, sin chapa identificativa y/o chip.
8. La presencia de animales en cualquiera clase de locales adscritos a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
9. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
10. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de los que tengan su patria potestad o custodia.
11. Cualquiera infracción a la presente Ordenanza , que no sea calificada como grave o muy grave.

D.- EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS

Se tipificarán como faltas leves, siempre que cumplan los requisitos expresados al principio de este artículo, las siguientes prohibiciones:

1. Publicitar bebidas alcohólicas y/o tabaco en los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.
2. La venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquiera tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
3. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se prohíbe en las que estén colocadas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
4. La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a. Centros educativos de enseñanza primaria, secundaria y especial, así como enseñanza deportiva.
 - b. En las vías públicas, excepto en los lugares en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales reguladas por la correspondiente Ordenanza municipal .
 - c. En todo tipo de establecimiento, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente, excepto en aquellos en que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local.
5. La venta o consumo de bebidas alcohólicas de más de dieciocho grados centesimales en:
 - a. Los centros deportivos (o de otro tipo cuando se celebran competiciones).
 - b. Las áreas de servicio y de descanso de autopistas y autovías.
 - c. Las gasolineras y áreas de descanso.
 - d. Los centros de trabajo.
 - e. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos adscritos al suministro de productos de alimentación no adscritos al consumo inmediato.

6. Estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo a todas las personas la actividad laboral de las que, de realizarse abajo dicha influencia pudiere causar un daño contra la vida o la integridad física de las personas.

7. La entrada de menores de dieciséis años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos semejantes, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

8. La venta ni el suministro de tabaco a los menores de dieciocho años.

9. La venta y suministro de tabaco en máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos acotados.

10. La venta y suministro de tabaco en los lugares que se señalan en el apartado 5.

11. Fumar en los siguientes lugares:

a. Centros y servicios sanitarios, socio sanitario, de Servicios Sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni centros de enseñanza de cualquiera nivel.

b. Instalaciones deportivas cerradas.

c. Salas de teatro, cines y auditorios.

d. Estudios de radio y televisión adscritos al público.

e. Dependencias de la Administración Pública adscritas a la atención directa al público y también en el resto de dependencias cuando lo prohíba la Ley.

f. Grandes superficies comerciales.

g. Galerías comerciales.

h. Museos, salas de exposiciones, de lectura y de conferencias.

i. Áreas laborales donde trabajan mujeres embarazadas y también en el resto de dependencias si así lo prohíbe la Ley.

j. Cualquier medio de transporte colectivo, en trayectos que recorran exclusivamente el territorio de la jurisdicción municipal.

k. Los locales en los que se elaboran, transforman, manipulan, preparan o venden alimentos.

l. Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, adscritos al uso por diversas personas, tanto en instalaciones públicas como a privadas.

m. En los lugares semejantes a los establecidos en este apartado.

n. En todos aquellos lugares en que así lo establezca la Ley.

12. La venta a menores de edad de sustancias adhesivas y otras sustancias o productos químicos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud y cruzan dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.

13. La negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada, si la falta es leve, conforme a los criterios establecidos al principio del artículo 62, en relación con el artículo 11.s) de la presente Ordenanza .

Artículo 60. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

A.- EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA

1. Tirar aguas sucias o desperdicios a la vía pública, orinar o defecar en la misma.

2. Acumular en los domicilios o zonas comunes, patios de luz, terrazas de las comunidades de vecinos, basuras o residuos fétidos, con molestias a los vecinos.

3. Las pintadas o empapelado de fachadas, sin autorización de los propietarios y/o licencia municipal.

4. Todos los actos o manifestaciones de conductas contrarias a la normal o pacífica convivencia, y/o que atentan contra la protección de los espacios públicos por causa de vandalismo o gamberrismo.
5. No colocar señales luminosas de precaución nocturna en zonas de vía pública con depósitos de materiales u otras ocupaciones que implican a peligros para el tránsito o circulación de personas y/o vehículos.
6. Hacer ruidos en edificios particulares constitutivos de molestias a la comunidad vecinal durante las horas de descanso nocturno.
7. Utilizar sin autorización la vía pública estacionando cualquiera vehículo para su venta o alquiler, para realizar actividades ilícitas, para desarrollar venta ambulante sin autorización o para habitar en ellos, evitando así su ocupación por otros usuarios de una manera rotativa y limitada.
8. Acumulación de grupos juveniles en los accesos a locales de esparcimiento público, con voces, molestias a la tranquilidad nocturna o tirando envases y desperdicios a la vía pública.
9. Dejar abiertos coches con música elevada.
10. La producción de humos y malos olores, tanto domésticos como industriales.
11. Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en el dominio público.
12. Dejar basuras y residuos sólidos urbanos incumpliendo lo que dispongan las respectivas Ordenanzas municipales .
13. Cuando se constituyan depósitos o vertederos clandestinos o faltos de las garantías establecidas en la Ley de Residuos Sólidos.
14. El deterioro, desplazamiento o cambio sensible de ubicación de contenedores del Servicio Municipal de Recogida de Basura, sin autorización municipal y con trastorno en el funcionamiento del servicio y en detrimento de su uso normal.
16. El abandono de vehículos tanto en lugares públicos (vías urbanas, interurbanas, zonas verdes, zonas protegidas, etc.) como en propiedad particular cuando se constituyan desguaces sin autorización, o cuando atenten al medio ambiente (suelo, vegetación y fauna, degradación del paisaje, etc.)
16. En general, en cualquiera otra infracción de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones complementarias.
17. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas:
 - a. La no comunicación del cambio de titularidad de las licencias, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora.
 - b. La falta de limpieza en baños y servicios.
 - c. La falta del cartel indicativo de la existencia de hojas de reclamaciones, la falta de las mismas o la negativa a facilitarlas.
 - d. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios, a los artistas o actuantes.
 - e. El mal estado de los locales o instalaciones que produzcan incomodidad manifiesta.
 - f. El acceso del público a los escenarios, campos o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, excepto cuando esté expresamente previsto a lo exigido por la naturaleza de la actividad.
 - g. No tener la licencia o autorización en lugar visible al público.
 - h. La falta de cartel en lugar claramente visible que prohíba la entrada de menores, cuando proceda.
 - i. La falta de cartel donde conste el horario de apertura y cierre del local o establecimiento.

- j. La falta del cartel indicador del aforo permitido.
 - k. La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
 - l. La utilización de indicadores o rótulos que indujeran a error, en cuanto a la actividad para la que está autorizado.
 - m. Cualquier incumplimiento de plazos, condiciones o requisitos para el ejercicio de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves por dicha Ley.
18. Los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública, mendicidad con menores y discapacitados.

19. La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

B. EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

- 1. La reincidencia en infracciones leves sancionadas.
- 2. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el Título II.
- 3. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- 4. Cuando las plantaciones que se encuentran dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presentan síntomas de haber sido regados con agua, con detergentes, sal o cualquiera otro producto nocivo. Si estas anomalías llegaran a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otros iguales. La reincidencia en esta falta puede comportar la anulación de la concesión.
- 5. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando ocasionan accidentes o infecciones.
- 6. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el Título II.
- 7. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pasto no autorizado.
- 8. Practicar, sin autorización, las actividades a las que se refiere este título excepto las consideradas como infracciones leves.
- 9. Causar daños al mobiliario urbano.

C. EN MATERIA DE ANIMALES

- 1. Mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 2. Utilizar, en el sacrificio de animales, técnicas diferentes de las que autorice la legislación vigente.
- 3. No comunicar brotes epizooticos, por los propietarios de animales o de centros de adiestramiento.
- 4. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 5. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquiera tipo a otra persona o animal.
- 6. La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- 7. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente de la transacción onerosa de animales.
- 8. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades ecológicas, según raza y especie o que causen

molestias a los vecinos, presumiéndose que existirán dichas molestias si los animales están alojados, en las afueras, a menos de 10 metros del domicilio del denunciante.

9. La falta de vacunación o de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
10. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la vigente legislación.
11. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad ____.
12. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
13. La reincidencia en infracciones leves sancionadas.

Artículo 61. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

A. EN MATERIA DE POLICÍA URBANA Y CONVIVENCIA:

1. La reincidencia de faltas graves sancionadas.
2. Las conductas contrarias a la normal y pacífica convivencia ciudadana, por grupos y otros actos vandálicos que sobrepasen los límites de peligrosidad, con daño físico o moral a personas, deterioro o destrucción de bienes, incendio de vehículos o de mobiliario urbano, etc.
3. Ruidos de actividades industriales fuera de los horarios de trabajo autorizados, que impliquen molestia a los vecinos.
4. Los humos y malos olores provocados en quemadores de residuos industriales no autorizados.

B. EN MATERIA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES

1. La reincidencia en infracciones graves.
2. Acciones u omisiones infractoras que afecten a plantaciones o especies animales que estuvieran catalogadas como de interés público.
3. Descuido de los elementos vegetales que suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o comporten grave riesgo para las personas.
4. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal en las zonas verdes, parques y jardines.
5. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

C. EN MATERIA DE ANIMALES

1. Maltratar o agredir físicamente los animales o someterlos a cualquiera otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos sufrían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
3. El suministro a los animales de alimentos, drogas o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
4. Llevar sin bozal ni cadena animales de presa y peligrosos.
5. Permitir a los perros defecar en jardines y zonas verdes, o causar destrozos en las plantaciones.
6. No informar de las autoridades sanitarias animales que han agredido y causado daños a las personas u otros animales y no ponerlos en observación y a disposición del servicio

veterinario, ni tenerlos en cuarentena durante el período de observación, por posibles brotes de hidrofobia.

7. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

8. El abandono de los animales.

9. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

10. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

11. La venta ambulante de animales.

12. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

13. el hostigamiento a los animales contra personas u otros animales.

14. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

15. La reincidencia de faltas graves sancionadas.

Artículo 62. Retirada de animales protegidos

El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones o incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 63. Multas. Daños. Graduación. Reincidencia

1. A falta de normativa específica y sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa dentro de los límites previstos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

- Infracciones leves, con multa hasta setecientos cincuenta euros (750 €).

- Infracciones graves, multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00) hasta mil quinientos euros (1.500 €).

- Infracciones muy graves, con multas desde mil quinientos un euro (1.501,00 €) hasta tres mil euros (3.000) .

2. Independientemente de la multa impuesta, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

4. Se entenderá que se incurre en reincidencia cuando el mismo infractor hubiere sido sancionado por una infracción a esta Ordenanza en los doce meses inmediatamente anteriores.

5. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios o circunstancias concurrentes:

a. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometido, tanto a personas como animales.

- c. La intencionalidad o negligencia.
 - d. La reiteración o reincidencia.
 - e. El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
6. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá interponer las sanciones previstas en su cuantía máxima.
7. En los supuestos tipificados como faltas leves o graves en materia de convivencia, relacionados con tenencia ilícita y consumo público de drogas, así como las infracciones leves enumeradas en los párrafos A-16, 17, 18 y 22 del artículo 62, serán sancionados por la Alcaldía, previa audiencia a la Junta Local de Seguridad, con multas de hasta 1000 €. Cuando la competencia no corresponda la Alcaldía, en infracciones sobre seguridad ciudadana, pondrá los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, pudiendo incluso instruir el oportuno expediente, proponiendo la cuantía de la multa.
8. En materia de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas, si el Ayuntamiento tiene la competencia para otorgar la licencia o autorización, podrá adoptar las medidas provisionales de:
- a. Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
 - b. Suspensión o prohibición del espectáculo o actividad recreativa.
 - c. Clausura del local o establecimiento.
 - d. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.
 - e. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.
9. Estas medidas provisionales sólo podrán adoptarse antes del inicio del procedimiento sancionador, nada más cabrán en los supuestos de siguiente urgencia:
- Cuando se celebran espectáculos públicos y actividades recreativas que sean constitutivos de delitos, o que incitan o fomentan la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquiera otra forma de discriminación o que atentan contra la dignidad humana. Asimismo los que implican a crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 - Cuando en el desarrollo de los mismos se produzcan o se prevea que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
 - Cuando exista riesgo grave o peligro inminente, para la seguridad de personas o bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.
 - Cuando se celebran en locales o establecimientos que no tengan las licencias necesarias.
 - Cuando no tengan las autorizaciones preceptivas.
 - Cuando se no tenga el seguro exigido.
10. Todas las conductas tipificadas como faltas. Cuando sean competencia de la Alcaldía, se sancionarán con multas de hasta 12.000 €.
11. Las infracciones leves reguladas en el artículo 62-A, apartado 23, podrán ser sancionadas con la retirada de permiso, confiscación de armas y multas hasta 1000 €.

CAPÍTULO CUARTO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR E INDEMNIZATORIO

Artículo 64. Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora por infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía, dentro de los límites legales establecidos en el artículo 141 LRBRL, salvo que otras leyes sectoriales amplíen estos límites, en materia de infracciones urbanísticas, sanitarias, medioambientales, actividades regladas, seguridad ciudadana, drogadicción, protección de animales, uso ilícito de armas, rechazos y residuos urbanos, etc. La potestad sancionadora se someterá a los principios regulados en los artículos 25 y ss LRJSP.

Artículo 65. Daños

Sin perjuicio de la sanción, se procederá a determinar los daños causados, peritación de los mismos por la Oficina Técnica Municipal, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes. Se notificará la valoración de daños al responsable de los hechos infringidos y otros responsables civiles subsidiarios, otorgando un plazo de 5 días para que puedan alegar e incorporar valores o precios contradictorios.

Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados. En la resolución final deberá establecerse claramente la relación de causalidad. La indemnización se calculará conforme a los criterios de valoración establecidos en la legislación expropiatoria, fiscal y demás normas de aplicación, ponderándose en su caso los valores predominantes en el mercado, tanto si se trata de daños a particulares o bienes privados, como si se trata del patrimonio municipal.

En caso de que el causante del daño -o los que deban responder de aquél- no preste su consentimiento a la tasación de daños efectuados, quedará expedita la vía civil en los juzgados ordinarios para que el Ayuntamiento o el particular damnificado reclamen los daños, dentro del plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 1968 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1902 de tal texto, por obligaciones derivadas de culpa o negligencia. Y todo ello sin perjuicio de las acciones penales que pudieran ejercitarse por cualquiera de las partes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Campañas divulgativas

El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto y la convivencia pacífica, promoviendo entre la ciudadanía la colaboración necesaria para proteger los espacios públicos, las zonas verdes y una adecuada tenencia de animales que garantice su atención y cuidado humanitario y evitan sus molestias.

A este efecto, se dictarán los Bandos informativos que la Alcaldía estime pertinentes y se publicará un extracto de esta Ordenanza , para que los ciudadanos conozcan la presente Ordenanza .

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor

La presente Ordenanza deberá ser aprobada inicialmente por el entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA. Bandos e instrucciones de Alcaldía

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la adecuada ejecución, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza .